



Marzo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO LUBO ROMERO

DEMANDADO: ELI RAMON GOMEZ JARAMILLO

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00046-00

AUTO

En relación con la demanda MONITORIO presentada por el apoderado judicial de JOSE EDUARDO LUBO ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 84.076.503 expedida en Maicao, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra ELI RAMON GOMEZ JARAMILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.532.685, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 4 y 5 en concordancia con el artículo 420 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en cuanto al numeral 4 del artículo en mención, no es clara y mucho menos precisa, como quiera que si bien el actor en su pretensión 2 solicita "la pretensión de pago corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS(\$19.656.000)", sin embargo del cuerpo de la demanda se observa que la referida pretensión está compuesta por varios conceptos que se requiere estén individualizados, es decir, la pretensión debe individualizarse respecto del alquiler de los andamios y el valor que pretende por los mismos, en ese sentido el referido petitum se considera carente de precisión, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectos de cumplir con la norma en mención la cual demanda claridad y precisión en las pretensiones y con el mismo temperamento debe precisar la tercera pretensión, pues de esta se extraña de donde resulta el valor del capital base de liquidación.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación y el 4 del artículo 420 del estatuto procesal, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones, por tanto, debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses de moratorios y el monto solicitado (\$19.656.000), con todas las circunstancias que los delimitan y en ese sentido ajustar las pretensiones

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La
Guajira

TERCERO: RECONOCER a la Doctora EDDY JOHANNA LUBO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.028.693, portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez